

# **CAPÍTULO VI**

## **Concusión**



### **Artículo: 218**

**Artículo 218. Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.**

**Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:**

**Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**

**Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**

**Artículo 218. Comete el delito de concusión: el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.**

promesas o recibir regalos para ejecutar un acto justo o dejar de hacer alguno propio de las funciones del encargado de algún servicio público. El delito de concusión supone, necesariamente, que los encargados de un servicio público, exijan, a título de contribuciones, salario o emolumento, determinada cantidad de dinero, valores o servicios, que saben que no son debidos, o mayor cantidad que la señalada por la ley.

Riveroll Bernardino. 20 de enero de 1930.

**COHECHO Y CONCUSIÓN.** Una de las características esenciales del delito de cohecho, consiste en aceptar

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVIII, página 516 (IUS: 314764).

## Código Penal

---

**CONCUSIÓN, DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Conforme al artículo 218 del Código Penal de Nuevo León, comete el delito de concusión el funcionario, empleado o encargado de un servicio público que con esos caracteres y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad de la señalada por la ley. De la anterior definición se desprende que para la existencia del delito de concusión es menester que el dinero, valores o cosa exigida por el funcionario o empleado público, tenga la calidad de indebido o en mayor cantidad de la señalada por la ley, lo que no deriva de la clase de atribuciones o facultades del agente, sino de la naturaleza injusta de la percepción en sí misma considerada, bien porque no sea obligatoria para el sujeto pasivo, o porque siéndolo resulte excesiva.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 197/89. Carlos Eligio Álvarez Cardona. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro FernándezCastillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 488 (IUS: 224983).

---

**CONCUSIÓN, ELEMENTO DEL DELITO DE.** De acuerdo con el artículo 222 del Código Penal del Distrito Federal, los elementos del delito de concusión son tres: 1o. Un abuso de autoridad; 2o. Una percepción ilegal, y 3o. El conocimiento de la ilegalidad. En esa virtud, si existen los dos primeros elementos pero falta el tercero, el acto ejecutado que se estime como constitutivo del delito de concusión, no tiene ese carác-

ter, y en consecuencia, la declaración de que una persona es culpable de ese delito, hecho en una sentencia que impone las penas respectivas, es violatoria de garantías consignadas en la Constitución Federal.

Amparo penal directo 5121/34. Oyarzun Juan Antonio. 4 de junio de 1935. Mayoría de tres votos. Disidentes: Daniel Galindo y Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIV, página 4297 (IUS: 312543).

Nota: El artículo 222 a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 218.

---

### **Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:**

**Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta veces a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**

**Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos**

**años a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.**